

EL PAGARE

Dr. Jesús Villalobos Jión

Facultad de Derecho

DEFINICIÓN

- Definición técnica jurídica: título de crédito que contiene la promesa incondicional de una persona llamada suscriptora, de pagar a otra persona que se denomina beneficiaria o tenedora, una suma determinada de dinero.

CLASES

- La jurisprudencia los ha clasificado en pagares ordinarios y especiales, otorgándole a cada uno de ellos efectos jurídicos diferentes.
- El pagare ordinario, es aquel que se regula por lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y sus efectos son que tiene plena autonomía, lo que quiere decir, que su alcance y valor se encuentra inmerso en el documento, y no requerirá de ningún otro documento para complementar su valor,

Clases cont.

- Los pagares especiales, que se derivan de la existencia de un contrato que les dan origen, del cual no se desprenden sino que siguen ligados el uno con el otro, el alcance y valor del documento depende del contenido de el contrato que los genero, así tenemos que los pagares especiales los intereses se podrán pactar en el contrato de apertura de crédito, o cualquier otro, además podemos pactar los efectos del pagare ya que de acuerdo a la legislación, podemos limitar los efectos estableciéndose que solo servirán para demostrar que el pago se ha llevado a cabo

MARCO JURIDICO

- ARTICULO 299.- El otorgamiento o trasmisión de un título de crédito o de cualquier otro documento por el acreditado al acreditante, como reconocimiento del adeudo que a cargo de aquél resulte en virtud de las disposiciones que haga del crédito concedido, no facultan al acreditante para descontar o ceder el crédito así documentado, antes de su vencimiento, sino cuando el acreditado lo autorice a ello expresamente.
- Negociado o cedido el crédito por el acreditante, éste abonará al acreditado, desde la fecha de tales actos, los intereses correspondientes al importe de la disposición de que dicho crédito proceda, conforme al tipo estipulado en la apertura de crédito; pero el crédito concedido no se entenderá renovado por esa cantidad, sino cuando las partes así lo hayan convenido.

MARCO JURIDICO.

- ARTICULO 325.- Los créditos refaccionarios y de habilitación o avío, podrán ser otorgados en los términos de la Sección 1a. de este Capítulo. *El acreditado podrá otorgar a la orden del acreditante, pagarés que representen las disposiciones que haga del crédito concedido, siempre que los vencimientos no sean posteriores al del crédito, que se haga constar en tales documentos su procedencia de una manera que queden suficientemente identificados y que revelen las anotaciones de registro del crédito original.* La trasmisión de estos títulos implica, en todo caso, la responsabilidad solidaria de quien la efectúe y el traspaso de la parte correspondiente del principal del crédito representada por el pagaré, con las garantías y demás derechos accesorios, en la proporción que corresponda.

ELEMENTOS PERSONALES

- Escenciales.

1. Promitenete o suscriptor.

Capacidad para suscribir títulos de crédito

Excepción prevista en el Código Civil Federal

- 2.- Beneficiario. No al portador, nombres comerciales

ELEMENTOS PERSONALES

- EVENTUALES.
 - ❖ el Aval,
 - ❖ El endosante,
 - ❖ El Domiciliatario,tipos.- dos clases de domiciliación: la completa, en la que el nombre del domiciliatario acompaña a la designación del domicilio en que debe hacerse el pago, y la incompleta o simple, cuando sólo consta un domicilio distinto al del obligado principal para el pago del documento. Consecuencias del protesto.
 - ❖ y el que paga por Intervención.

REQUISITOS LEGALES

ARTICULO 170.- El pagaré debe contener:

- I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;
- II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;
- IV.- La época y el lugar del pago;
- V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento;
- VI.- La firma del suscriptor, o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

PAGARE

No. _____

BUENO POR \$ _____

En _____ a _____ de _____ de 19_____

Lugar y fecha de expedición

Debe(mos) y pagare(mos) incondicionalmente por este Pagaré a la orden de _____

Nombre de la persona a quien ha de pagarse

_____ en _____ el _____

Lugar del pago

Fecha del pago

La cantidad de:

Valor recibido a mi (nuestra) entera satisfacción. Este pagaré forma parte de una serie numerada del 1 al _____ y todos están sujetos a la condición de que, al no pagarse cualquiera de ellos a su vencimiento, serán exigibles todos los que le sigan en número, además de los ya vencidos, desde la fecha de vencimiento de este documento hasta el día de su liquidación, causará intereses moratorios al tipo de _____ % mensual, pagadero en esta ciudad juntamente con el principal.

Nombre y datos del deudor

Nombre _____

Acepto(amos)

Dirección _____ Tel. _____

Firma(s) _____

Población _____

Escriba al reverso los datos personales y firma(s) del(os) aval(es)

CLAUSULAS ACCESORIAS

Así podemos pactar el vencimiento anticipado del mismo, siempre y cuando se exprese dentro de los documentos, esta cláusula consisten en que cuando existan una serie de títulos de crédito pagares, con vencimientos periódicos, vencido un de ellos se tendrá por vencidos los restantes, aun cuando el plazo no haya transcurrido,

CLAUSULAS ACCESORIAS

- Es la del pacto de Intereses, quizás esta sea la mas importante en la aplicación practica del documento, el pacto de intereses en los documentos los convierte en documentos de inversión, es importante distinguir el pacto de intereses en los pagares ordinarios de los especiales, en los primeros atenderemos a lo que las partes pactaron y establecieron en el mismo documento, sujetándonos a las reglas del artículo 174 de la Ley de Títulos.

INTERESES

- Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal; y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.
- En cuanto a los intereses ordinarios y moratorios nuestro máximo tribunal a emitido jurisprudencia en el sentido que ambos pueden co-existir , a continuación se transcribe la Jurisprudencia ;

TASAS DE INTERES

- C.P.P. Costo porcentual promedio.
- CETES Certificados de la Tesoreria.
- TIIE.- Tasa de interes interbancario de Equilibrio.
- Tasa Lider.- Declarada ilegal.

CIRCULAR 114 DE BANCO DE MEXICO.

- *Tasa de "Referencia en Moneda Nacional. - - - En las "operaciones activas, denominadas en moneda "nacional, únicamente se podrá utilizar como tasa "de referencia: a) la tasa de interés interbancaria de "equilibrio (TIIE) prevista en el Anexo 1 de la "presente Circular; b) la tasa de rendimiento en "colocación primaria, de Certificados de la "Tesorería de la Federación (CETES); o c) el costo "porcentual promedio de captación en moneda "nacional que el Banco de México estime "representativo del conjunto de las instituciones de "banca múltiple y que publique en el Diario Oficial "de la Federación (CPP).*

Determinación de los intereses.

- **En estas condiciones, debe precisarse que, en los contratos celebrados a partir del dos de enero de mil novecientos noventa y seis, se debe establecer sólo una tasa de referencia, para que a partir de ella, se fije la tasa aplicable, es decir, los contratos a que se refiere el párrafo precedente, deben tener un sólo referente, de lo contrario, se estará al primero que se enuncie, teniéndose por no puestos los demás.**

"INTERESES. LAS TASAS VARIABLES EN LOS "CONTRATOS DE APERTURA DE CREDITO SON "DETERMINABLES, NO IMPRECISAS. El pacto de "tasas variables, en operaciones activas, se "encuentra permitido, según se infiere de lo "dispuesto en los artículos 291 de

la Ley General "de Títulos y Operaciones de Crédito y 78 del "Código de Comercio, relacionados con las "circulares que emite el Banco de México, por lo "que la remisión a índices inequívocos no le resta "precisión, pues si bien pudiera existir cierta "dificultad sobre la forma de llegar a conocer "exactamente el monto de las obligaciones de los "deudores, la determinación de cuál es la tasa de "interés aplicable a cada vencimiento es objeto de "consentimiento recíproco de las partes desde el "momento del nacimiento del contrato. El banco no "puede, válidamente, escoger a su arbitrio la tasa "conforme a

la cual se determinarán los intereses, "sino que debe esperar a que los datos que la "realidad objetiva arroje, indiquen cuál será la tasa "de interés que resultará aplicable para un período "determinado, de conformidad con las reglas que, "para estos efectos, los contratantes han "establecido. El deudor puede llegar a conocer el "monto líquido de su obligación de pago en el "momento en que se genera, con recurrir a la "mecánica del instrumento de que se trate o, "simplemente, acudiendo al banco para obtener la

"información correspondiente. Sostener lo "contrario llevaría a considerar que el "establecimiento de fórmulas que, en ocasiones, "resultan complicadas para cumplir con "obligaciones de pago, provocaría que se "estimaran contrarias a derecho, aun cuando con la "realización de ciertas operaciones aritméticas y la "reunión de determinados datos informativos, se "podría cumplir con la obligación. El hecho de que "la tasa pactada sea determinable y no determinada "no la hace, de suyo, imprecisa, arbitraria o ilegal. "El procedimiento podrá resultar complejo, pero "esa complejidad no se traduce en imprecisión."

JURISPRUDENCIA

- INTERESES ORDINARIOS y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE.
- El artículo 362 del Código de Comercio señala que los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual; por su parte, los artículos 152, fracción II y 174. párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito refieren, el primero, a la acción que se ejerce por incumplimiento de pago en el documento base y determina que los intereses moratorios se fijan al tipo legal establecido para ello, a partir de la fecha de su vencimiento y, el segundo, a las opciones para la determinación del interés moratorio del documento cuando no se encuentre expresamente estipulado en el mismo o cuando éste se encuentre pre establecido.

CONTINUACIÓN

- Esto es, los referidos numerales en ningún momento disponen que los intereses ordinarios y moratorios no pueden coexistir y aunque en ellos se indica a partir de cuando habrá de generarse el interés moratorio, no se señala que con ese motivo deban dejar de generarse los intereses normales. En estas condiciones y tomando en consideración que los intereses ordinarios y moratorios orígenes y naturaleza jurídica distintos, puesto que mientras los primeros derivan del simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el solo hecho de que alguien otorgó a Otro una cantidad en dinero que este necesitaba para satisfacer sus propias necesidades;
- Los segundos provienen del incumplimiento en la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que se impone por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado en el contrato, debe concluirse que ambos intereses pueden coexistir y devengarse simultáneamente, desde el momento en que no es devuelta la suma prestada en el término señalado por ello, recorren juntos un lapso hasta que es devuelto el dinero materia del préstamo.

PAGARES ESPECIALES

- En cuanto a los pagares especiales, el interés será el que se pacte en los contratos que les dan origen, así tendremos por ejemplo en los pagares que se firman con las tarjetas de crédito el interés esta pactado en el contrato de apertura de crédito mas no en el documento que se firma.

En relación con este tema Banco de México S.A. a expedido algunas circulares referentes a los intereses, y a regulado el establecimiento de tasas, prohibiendo lo que se conoció como la tasa líder, que consistía en la tasa mas alta del mercado al momento de que venciera el título, de acuerdo a esta circular obliga al banco a señalar desde el momento de contratación cual será la tasa que se cobrara, sin importar el momento del vencimiento, esto en virtud de que el principio de literalidad de los documentos se debe de cumplir, ya que debe de estar determinado y saber a ciencia cierta a cuanto se obliga al momento de firmar.

CLAUSULA D/P

- ARTICULO 89.- La inserción de las cláusulas "documentos contra aceptación" o "documentos contra pago," o de las mencionadas "D/a" o "D/p", en el texto de una letra de cambio con la que se acompañen documentos representativos de mercancías, obliga al tenedor de la letra a no entregar los documentos sino mediante la aceptación o el pago de la letra.